



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Aumento de Cuota de Alimentos promovido por YIRA ZAY BARRERA ALVARADO, contra HUMBERTO FRANCISCO BARRERA CASTILLA

Radicación: 44 279 40 89 000 2010 00098 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que YIRA ZAY, nacida el 22 de agosto de 1992 con 29 años y 10 meses actualmente, es beneficiaria de la cuota alimentaria que se descuenta al señor HUMBERTO FRANCISCO BARRERA CASTILLA

De la edad de la alimentaria, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor Humberto Francisco Barrera Castilla, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Valia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que para la fecha de fijación de los alimentos, los beneficiarios eran menores de edad, pero al día de hoy los beneficiarios tienen más de 30 años de edad, lo que indica que supera con creces la edad de 25 años como razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, es así como se puede concluir que las razones que dieron lugar para que en el proceso de alimentos se fijara una cuota alimentaria, ordenando descuento de la nómina del alimentante, perdieron su razón de ser, al cambiar las circunstancias que la originaron, esto es la edad del alimentaria y sus condiciones socioeconómicas.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos..."

Lo hasta aquí expuesto, deja claro que este juzgado no puede continuar con el pago de una cuota alimentaria, cuando las circunstancias que originaron el embargo de los ingresos del demandado, se sustentaron en garantizar el pago oportuno de la cuota fijada a favor de sus hijos porque eran menores de edad.

Así las cosas, con fundamento en la edad de Yira Zay, y ante la no existencia en el expediente de constancia alguna que certifique la imposibilidad para obtener su propio sustento, se dispondrá la cesación del pago de la cuota alimentaria, la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar ordenada, ello sin perjuicio de que la beneficiaria de la cuota alimentaria, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.

Por otra parte, en vista de que el doctor CAMILO ANDRÉS SALGADO presentó memorial de fecha 14 de junio de 2016, en el que solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, por estar acorde a las disposiciones normativas que dispone el artículo 77 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Valla



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Igualmente se advierte, memorial del apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita que se tenga a la doctora GREY ANDRÉS SILGADO BAENA como dependiente judicial, por encontrarse ajustada la misma al Decreto 196 de 1971, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, una vez tramitado las solicitudes pendientes, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA y como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO fijada a favor de YIRA ZAY BARRERA ALVARADO, sin perjuicio de que ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el porcentaje descontado de la pensión, que devenga el señor HUMBERTO FRANCISCO BARRERA CASTILLA. Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que los depósitos judiciales que se constituyan hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida, se reintegran al señor HUMBERTO FRANCISCO BARRERA CASTILLA

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor CAMILO ANDRÉS SILGADO BAENA como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado

QUINTO: TENGASE a la doctora GREY ANDRÉS SILGADO BAENA como dependiente judicial del doctor CAMILO ANDRÉS SILGADO BAENA en los términos conferidos en el memorial presentado.

SEXTO: Una vez desanotado del libro radicator, **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAS
Juez

El auto anterior notificado y contestado en esta
número 093 de fecha 01/03/77
Secretaria: 